

Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En causa laboral RIT O-31-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo De Curicó comparece el abogado don MANUEL JOSE SEARLE RISOPATRON por las demandadas Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada, Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, deduciendo recurso apelación en contra de la resolución de fecha 22 de Abril de 2022 que acogió la solicitud de medida cautelar de celebrar actos y contratos, sobre los inmuebles individualizados con los siguientes datos: 1) □ La oficina número 31 y estacionamientos 9, 33 y 34, todos del edificio ubicado en calle Málaga N° 50, comuna de Las Condes, que se encuentran inscritos a fojas 2782 número 3930 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 2) □ Los Estacionamientos 7 y 8, ambos del edificio ubicado en calle Málaga N°50, comuna de Las Condes, que se encuentran inscritos a fojas 2783 número 3931 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Resolución dictada por el juez titular de dicho Tribunal Carlos Gajardo Ortiz. Este recurso da lugar al Rol ingreso 272-2022/Laboral Cobranza de esta Corte.

En los mismos autos RIT O-31-2022 del mismo tribunal comparece el abogado don MANUEL JOSE SEARLE RISOPATRON por las demandadas Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada, Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 18 de abril de 2022 dictada por el magistrado Carlos Gajardo Ortiz. En contra del mismo fallo deduce también recurso de Nulidad el abogado de la parte demandante don Juan Sebastián Domeyko Letelier, en representación de su mandante Rodrigo Andrés Abarzúa Fuentes. Estos recursos dan lugar al Rol Ingreso 273-2022 /Laboral Cobranza de esta Corte.

Que con fecha 22 de junio de 2022 se acumularon ambas causas para vista y fallo conjunta.

Que la vista de la causa se efectuó con fecha 29 de junio de 2022 oyéndose alegatos de ambas partes por ambos recursos.



VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Sobre el recurso de Apelación Rol 272-2022/Laboral Cobranza

PRIMERO: En causa laboral RIT O-31-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo De Curicó comparece el abogado don MANUEL JOSE SEARLE RISOPATRON por las demandadas Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada, Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, deduciendo recurso apelación en contra de la resolución de fecha 22 de Abril de 2022 que dictada por el juez titular de dicho Tribunal Carlos Gajardo Ortiz que dispuso en lo medular lo siguiente:

“1°.- Que atendido el estado procesal de la causa, al existir una sentencia definitiva que si bien no está firme, ya avizora la necesidad de eventualmente asegurar los resultados del juicio, y estimándose fundada y razonable la necesidad del derecho que se reclama, máxime si la parte demandada presenta varios litigios pendientes que podrían comprometer su patrimonio, y resultando, la medida solicitada proporcional a la cuantía del juicio, al tenor de la sentencia definitiva, y en especial al avalúo fiscal de los inmuebles mencionados.

2°.- Que en el ejercicio de la potestad cautelar inherente a la jurisdicción laboral, la que se puede adoptar durante todo el estado procesal del actual litigio, se estima que la medida impetrada es necesaria para asegurar el resultado de la acción.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 302, 432, 444 y 463 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 290 N°4 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar a la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de las siguientes propiedades:

a) □ La oficina número 31 y estacionamientos números 9, 33 y 34, todos del edificio ubicado en calle Málaga N° 50, comuna de Las Condes, que se encuentran inscritos a fojas 2782 número 3930 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.



b) □ Los estacionamientos 7 y 8, ambos del edificio ubicado en calle Málaga N° 50, comuna de Las Condes, que se encuentran inscritos a fojas 2783 número 3931 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Todas pertenecientes al demandando INMOBILIARIA VALLE TRICAO LIMITADA, RUT N°76.460.210-2, representada legalmente por Edward J. Tutunjian, y por Nancy Tutunjian, todos domiciliados para estos efectos en Camino a ROMERAL KM. 0.7, CURICÓ, hasta por una cantidad de \$ \$501.366.949.- (quinientos un millón trescientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos). Sirviendo la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.”

Funda la apelación en la aplicación del Desasimiento del tribunal en relación al Artículo 182 del Código de Procedimiento Civil , pues le parece del todo aplicable entender que la solicitud del demandante al solicitar la prohibición de celebrar actos y contratos que se indican estaría modificando o alterando lo ya dictado por el Tribunal puesto que la sentencia de referencia ya ha sido válidamente notificada a la totalidad de las partes del proceso, que dicha sentencia se hace cargo -pese a la posibilidad de esta parte de ejercer los derechos procesal y en cuanto a recursos que le corresponden- de la totalidad de los montos establecidos y los que deben ser calculados en la respectiva etapa de cumplimiento, y que los fundamentos expresados por la contraria a efectos que se otorgue la medida solicitada obligan al tribunal de S.S- tal como lo ha hecho- a pronunciarse sobre hechos que debieron ser discutidos durante el proceso o incluso mediante medidas prejudiciales de ser el caso. Indica que la oportunidad procesal y el tribunal con competencia para solicitar medidas que digan relación al cumplimiento de la sentencia no es el tribunal de S.S, sino más bien el tribunal correspondiente a la etapa de cumplimiento, etapa absolutamente distinta al presente estado procesal de la causa, situación que es concordante con el hecho que para evitar futuros debates si se establecieran montos determinados.



Alega en segundo lugar la desproporcionalidad de la medida otorgada, hasta por la cantidad de \$501.366.949; mediante un cálculo emanado del demandante. Cálculo que a su juicio, no solo es impreciso y no aplicable a esta etapa si no que olvida una situación que ha sido pacífica en todo el proceso, desde la presentación misma de la demanda cual es, el demandante ya ha recibido la suma de \$171.628.873, los que deben descontarse del monto total a pagar, de manera que si se consideran los puntos 6; 6.1; 6.2; 6.3; 6.4 del punto V. de lo resolutive del fallo, se debería llegar al cálculo de \$287.420.464 a lo que se debe restar el monto de \$171.628.873., el único monto cierto es el de \$115.791.591, dado que cualquier diferencia debe ser establecida, calculada y determinada en la etapa de cumplimiento mediante la respectiva liquidación.

Argumenta además la falta de razonabilidad de la medida precautoria, ya que la demandante en su presentación señala una serie de causas que se encontrarían en etapa de cumplimiento, las cuales se señala datarían de hace más de 3 años, al respecto lo primero que se debe mencionar, es la que la sola existencia de dichas causas se origina dada la negligente administración de parte del demandante al momento de ser el encargado de representar y dirigir a las sociedades demandadas, así como también del abandono procesal en que se habrían encontrado dichas causas por parte del anterior abogado de las demandadas, quien incluso compareció como testigo del demandante, considerar dichas causas, sería una vez más, un aprovechamiento del actor de su propia negligencia. Indica que si bien existen causas de las señaladas por el demandante en sede laboral, en etapa de juicio sobre dichas causas aún no se ha dictado sentencia, encontrándose por tanto aun a la espera de una resolución que pueda otorgar certeza a dichas causas. En complemento con lo anterior, existe c una causa en sede civil, la cual es seguida ante el 2º juzgado de letras del trabajo de Curicó, lo cierto es que dicha causa aun no llega luego de una largo conocimiento a conocer sentencia, es más aún se encuentra en la etapa de discusión, previo a la realización de la audiencia de conciliación.



Expresa que la resolución apelada ha causado un agravio a su representada por los argumentos expresados, tanto la desproporcionalidad de la medida precautoria, el hecho de no ser esta razonable, así como también la consideración expresada en el sentido de ya haberse producido el desasimiento del tribunal para todos los efectos legales., situación que en derecho puede ser enmendada solo mediante el presente recurso.

SEGUNDO: El artículo 444 del Código del Trabajo en su inciso 1° señala: "En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio", consagrando así legalmente la procedencia de medidas cautelares en el Proceso laboral.

Basta con este primer inciso del artículo 444 para afirmar, como hace el profesor Juan Carlos Marín González, que "se reconoce explícitamente la existencia de una función cautelar [y que] debemos entender que el legislador ha querido referirse a una potestad cautelar genérica. En uso de esta facultad, el juez del trabajo puede adoptar cualquier medida que considere idónea para asegurar el resultado de la acción, la protección de un derecho, la identificación de los obligados y la individualización del patrimonio del obligado. De este modo el número, identificación y fines de la medida cautelar se ven ampliados considerablemente" (Marín 2006).

Gabriela Lanata, por su parte, en un sentido similar afirma que "tratándose de medidas prejudiciales y de medidas precautorias el Código de Procedimiento Civil procedía a enumerar las medidas procedentes, camino diferente al seguido por la norma laboral, que impone al juez una función cautelar amplia" . Lanata Fuenzalida (2010), p. 73.

En el mismo sentido la Academia Judicial en su Manual de Juicio del Trabajo, al aceptar que se encarga una función cautelar al órgano jurisdiccional, y que "las medidas cautelares en juicio del trabajo son de una mayor amplitud respecto de aquellas aplicables en la antigua legislación, tanto desde los sujetos activos de las mismas, de la oportunidad para disponerlas, como del contenido de ellas". Academia



Judicial (2008), p. 64.

Es por ello que a juicio de esta Corte la potestad cautelar del tribunal Laboral consagrada de manera expresa tiene una mayor amplitud que la del proceso civil, siempre enmarcada en el principio de juridicidad, con la finalidad de asegurar el resultado de la acción.

TERCERO: Que no se observa infracción al desasimiento del Tribunal, debido a que no ha existido modificación alguna a la sentencia de autos. Puesto que una medida cautelar no reviste las características de una sentencia. Es importante destacar que no existe un límite temporal indicado en nuestra legislación que entrase la potestad cautelar del juez laboral, quien puede ejecutar la misma a lo largo de todo el procedimiento. No se ha restringido competencia a la etapa de cumplimiento, el juez laboral está facultado para decretar cautelares en cualquier etapa del proceso.

Tampoco se observa desproporcionalidad (ya que dice relación con los montos demandados en la litis) ni se observa falta de razonabilidad de la misma, ya que la existencia de múltiples juicios contra las demandadas aún cuando estos no estén concluidos hacen procedente la cautela de los derechos del trabajador.

Por lo que en mérito de lo dispuesto en el artículo 444 del Código del Trabajo **SE CONFIRMA** sin costas la sentencia apelada de fecha 22 de Abril de 2022 dictada por el juez titular de dicho Tribunal Carlos Gajardo Ortiz.

II. Sobre los recursos de nulidad interpuestos (Rol 273-2022/Laboral Cobranza)

PRIMERO: Que, la sentencia impugnada fue dictada con fecha 18 de abril de 2022 por el magistrado Carlos Gajardo Ortiz, sentencia que en su parte decisoria determina lo siguiente: “Que se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de declaración de unidad económica, nulidad del despido, nulidad de finiquito y obligación de hacer interpuesta por Rodrigo Andrés Abarzúa Fuentes, en contra de las empresas Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada, e Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, todas representadas legalmente por sus dueños y únicos



socios, Edward J. Tutunjian y Nancy Tutunjian, todos ya individualizados, en cuanto a establecer:

1.- Que las empresas demandadas Viña Apaltagua Limitada, Armenia Export Limitada, Agrícola Apaltagua Limitada, Agrícola Granada Limitada, e Inmobiliaria Valle Tricao Limitada constituyen una unidad económica, y por ende, asumen en calidad de único empleador del demandante para todos los efectos legales.

2.- Que entre la parte demandante y la parte demandada se extendió una relación laboral desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2020, el que concluye con un despido que adolece de nulidad, del momento que la demandada no dio integro cumplimiento a la declaración y pago de las cotizaciones de seguridad social a favor del demandante.

3.- Que al estar en presencia de un despido nulo, con la finalidad de evitar debates inoficiosos y dilatorios en etapa de cumplimiento, para lograr la convalidación del despido del actor, y tal como advierte el legislador ello obliga a que la parte demandada (a saber, cualquiera de las empresas demandadas en razón de existir como unidad económica), deberá declarar y pagar las cotizaciones adeudadas en materia previsional, de salud y de previsión del actor, debiendo considerarse como base de cálculo del actor en los montos que componían la remuneración imponible de aquel, hasta marzo de 2020, y considerando que aun cuando después del despido la demandada ya pagó algunos periodos morosos, pese a no haberlo comunicado al actor conforme al art. 162 inciso 7° del C. del Trabajo, para estos fines bastará limitarse a declarar y pagar las cotizaciones a pagar del mes de octubre de 2009 en la AFC como en la AFP a la que pertenece el actor, pagándose con los respectivos intereses, reajustes y multas correspondientes, todo lo que debe realizarse directamente ante las instituciones de seguridad social.

Hecho lo anterior, para fines de convalidación del despido, deberá comunicar de ello por carta certificada al demandante, remitiéndosele la documentación pertinente, al domicilio consignado en el contrato de trabajo del actor, informándoseles de la convalidación realizada.

4.- Que mientras no se convalide el despido, la parte demandada deberá pagar a favor del actor las remuneraciones que se devenguen



desde su despido ocurrido el 30 de abril de 2020 y hasta la convalidación del mismo, considerando como base de cálculo de cada remuneración mensual devengada la suma de \$16.764.146 (dieciséis millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos), más los reajustes e intereses legales conforme al art. 63 del C. del Trabajo.

5.- Que se declara la nulidad del finiquito suscrito por las partes de fecha 30 de junio de 2020.

6.- Que en razón de lo anterior, se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante los siguientes conceptos y montos:

6.1.- Por indemnización sustitutiva del aviso previo la suma de \$16.764.146 (dieciséis millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 173 del C. del Trabajo.

6.2.- Por la indemnización por años de servicios, la suma de \$201.169.752 (doscientos un millones ciento sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 173 del C. del Trabajo.

6.3.- Por feriado legal la suma de \$63.703.770 (sesenta y tres millones setecientos tres mil setecientos setenta pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 63 del C. del Trabajo.

6.4.- Por feriado proporcional la suma de \$5.782.796 (cinco millones setecientos ochenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos), la que deberá someterse a la aplicación de los reajustes e intereses regulados en el art. 63 del C. del Trabajo.

7.- Que una vez que se proceda a confeccionar la liquidación de rigor en etapa de cumplimiento de la presente sentencia definitiva, en ella se deberá del crédito actualizado descontar como abono la suma de \$171.628.873 (ciento setenta y un millones seiscientos veintiocho mil ochocientos setenta y tres pesos), en razón de pagos ya realizados con cargo a la indemnización sustitutiva del aviso previo y el saldo existente a la indemnización por años de servicios.

8.- Que en todo lo demás, se rechaza la demanda laboral.”



SEGUNDO: Que, contra esta sentencia recurre con fecha 29 de abril de 2022 el abogado de la parte demandada don MANUEL JOSE SEARLE RISOPATRON impugnando la decisión de la sentencia que declaró nulo el finiquito de contrato de trabajo celebrado por las partes, y por tanto rechaza la excepción opuesta en virtud de éste, lo anterior, por haber incumplido éste – según lo interpreta el tribunal – con los requisitos impuestos en el inciso 3 del artículo 177 del CT. Expone que como consecuencia de lo anterior, el tribunal acogió entonces la acción declarativa de unidad económica y acción de cobro de prestaciones, condenando solidariamente a todas las demandadas a pagar al actor una suma cercana a los \$ 240.000.000 por concepto de indemnizaciones legales y feriado pendiente, respecto de lo cual, imputa en todo caso la suma ya solucionada en virtud del finiquito declarado nulo, junto con ordenar a las mismas demandadas a pagar las cotizaciones morosas y aplicar la sanción pecuniaria del inciso 5 del artículo 162 del CT. Indica que en el considerando VIGESIMO TERCERO del fallo se contiene el fundamento jurídico que el juez tuvo en vista para declarar la nulidad del finiquito de contrato de trabajo, acápite en que el sentenciador recuerda que el art. 177 del C. del Trabajo en su inciso 3° advierte que cuando se lleva a efecto la ratificación del finiquito por el trabajador, el empleador debe acreditar – mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de planillas de pagos- que ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Por lo que en esta causa, la parte demandada debía dar cuenta que todas las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de cesantía respecto del actor desde octubre de 2009 hasta marzo de 2020 estaban al día, declaradas y pagadas. Indica que analizados los comprobantes de pago de Previred que la demandada incorporó en juicio conjuntamente con los certificados de AFC ambos de 28 de febrero de 2020, en relación igualmente con mencionado finiquito de 30 de junio de 2020 y aquel certificado de cotizaciones de AFP Cuprum de fecha 30.09.2021 respecto de la situación previsional del actor, se advierte que octubre de 2009 no aparece nuevamente ni declarado ni pagado; siendo



irrelevante la situación de abril de 2020 considerando que no se considera como exigible al tenor de los arts. 162 y 177 por ser posterior al mes anterior al despido del trabajador. Asimismo, al leer el certificado de AFC de 24.01.2022 respecto de las cotizaciones del seguro de cesantía del demandante, nuevamente el mes de octubre de 2009 no aparece ni declarado ni pagado; siendo irrelevante la situación de abril de 2020, por lo ya referido previamente; luego, de analizar el certificado emitido por la Isapre Banmédica de fecha 30.09.2021 consta que los meses de enero, marzo y abril todos del 2019 y febrero del 2020, si fueron declarados y pagados el 22 de mayo de 2020; a su vez, el mes de marzo de 2020 es declarado y pagado el 7 de mayo de 2020; aparece que el mes de noviembre de 2019 a la fecha de suscripción y ratificación del finiquito de aquel 30 de junio de 2020 no estaba declarado ni pagado, pues ello sólo se corrobora el 21 de octubre de 2020, siendo irrelevante el mes de abril de 2020 que aun cuando sólo se declara y paga el 24 de agosto de 2020 es decir, después de la ratificación del finiquito, ese periodo no está considerando dentro del tiempo exigido por el legislador al no ser del mes anterior al despido. Por lo que el sentenciador concluye que el finiquito celebrado entre las partes el 30 de junio de 2020, a esa fecha, no cumplió con las exigencias legales del inciso 3° del art. 177 del C. del Trabajo, considerando que no estaba al día el empleador en las cotizaciones de seguridad social mencionada, reflejando que este finiquito adolece de un vicio de nulidad que además de declararse como tal, hace además imposible considerar el efecto liberatorio pretendido en él con un fin transaccional o de cosa juzgada, pues no se cumplió con la exigencia mínima impuesta por ley. Por ende, el tribunal desestima la excepción de finiquito, transacción o cosa juzgada alegada por la parte demandada, y del mismo modo, declarará la nulidad del finiquito por no cumplir con todas las exigencias legales que el art. 177 ya citado le exige.

Como causal de nulidad indica que la sentencia incurre en el vicio de nulidad previsto en el artículo 477 del CT, toda vez que con ocasión de su dictación ha infringido los preceptos legales contenidos en los artículos 177 del CT, 10 y 1562 del Código Civil, por cuanto declaró nulo un acto jurídico que es legalmente válido. Fundamenta en que la



sanción por el no pago de cotizaciones previsionales no es la nulidad del finiquito de contrato de trabajo sino que sólo es la nulidad del despido, respecto del cual el finiquito que consta por escrito y que ha sido ratificado ante ministro de fe, surtirá todos sus efectos salvo en lo que se refiere a la acción de nulidad del despido y sus consecuencias. Agrega que dicho yerro jurídico influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto de no haberse declarado nulo el finiquito, necesariamente el tribunal habría tenido que acoger la excepción opuesta en virtud de éste, respecto de las restantes acciones ejercidas por el actor (declarativas de unidad económica y cobro de prestaciones) rechazándolas y condenando únicamente a la ex empleadora Viña Apaltagua Limitada a pagar, las cotizaciones morosas junto con la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 162, hasta la convalidación del despido.

Luego de transcribir el texto del artículo 177 del Código del Trabajo, 10 y 1562 del Código civil concluye que, el finiquito de contrato de trabajo, para que sea oponible al trabajador, debe cumplir con dos requisitos especialmente previstos en el artículo 177:

- (i) Constar por escrito, y
- (ii) Encontrarse ratificado ante alguno de los ministro de fe que establece la ley, en cuyo caso además, dicho acto jurídico tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones en él consignadas.

Que en caso que las cotizaciones previsionales no se encuentren pagadas, el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Que los actos contrarios a la ley producen la nulidad, salvo que sea la propia ley la que disponga otro efecto o sanción especial de ineficacia.

Que en la interpretación de los contratos, deberá preferirse aquellas estipulaciones que son capaces de surtir algún efecto respecto de aquellas que no lo son.

Expone que el finiquito es el acto jurídico bilateral celebrado por las partes de un contrato de trabajo, cuyo único y exclusivo objeto es ajustar en él las obligaciones emanadas del contrato y la ley, ya sea dando cuenta de su cumplimiento y/o declarando que ellas se encuentran



pendientes de solución. El finiquito no tiene rol jurídico alguno en el acto de terminación del contrato de trabajo, el cual sólo termina por alguna de las causales establecidas taxativamente en los artículos 159, 160 y 161 del CT.

No obstante lo anterior, tratándose de aquellas materias en que las partes, por expreso mandato legal, no han podido disponer en un finiquito, la estipulación que a ello se refiera no producirá efecto alguno, en tanto subsistirán las restantes cláusulas del instrumento respecto de las cuales los contratantes sí han podido disponer, siempre y cuando tales acuerdos, no dependan tampoco para su existencia y validez de la estipulación que es ineficaz. Indica que el hecho de que al tiempo de suscribirse el finiquito de contrato de trabajo no se hubiere encontrado íntegra y oportunamente pagadas todas las cotizaciones previsionales del actor, no acarrea la nulidad del finiquito por cuanto la ley no ha establecido dicha sanción frente a tal incumplimiento legal.

Agrega que de conformidad a lo establecido en la segunda parte del artículo 10 del Código Civil, el efecto que la ley ha prescrito en caso que el finiquito no cumpla con lo exigido en el inciso 3 del artículo 177, no es la nulidad del contrato en los términos del artículo 1682 del Código Civil como erradamente lo interpretó la sentencia impugnada, sino que es una sanción de ineficacia especial que opera por el sólo ministerio de la ley y que consiste en que el finiquito no surtirá su poder liberatorio respecto del despido que es nulo en los términos del artículo 162 inciso 5 del CT, siendo así en estéril cualquier estipulación de las partes en contrario. Lo que implica que las restantes cláusulas referidas a las otras materias objeto del finiquito, como el pago de indemnizaciones, remuneraciones pendientes, feriado, etc., y, en general, todo aquello que importe la disposición de derechos y renuncia de acciones no vinculadas a la nulidad del despido conforme el citado artículo 162, son plenamente válidas y oponibles al trabajador cuando el finiquito conste por escrito y haya sido ratificado ante ministro de fe, interpretación que por cierto armoniza con el artículo 1562 del Código Civil. Estima que el sentenciador incurrió en una confusión entre dos instituciones distintas, cuales son el despido y el finiquito.



Solicita que el recurso sea acogido en todas sus partes, invalidando la sentencia respecto de aquella parte que, por un lado, declaró nulo el finiquito y rechazó la excepción puesta en virtud de éste, y que por el otro, acogió la acción declarativa de unidad económica y de cobro de prestaciones, dictando en su lugar y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo que, con arreglo a Derecho, por una parte acoja la excepción de finiquito, y por la otra, en mérito de tal excepción, rechace las acciones declarativas de unidad económica y cobro de prestaciones, manteniendo en todo lo demás, lo ya resuelto por la sentencia recurrida.

TERCERO: Que, el artículo 177 del CT dispone: El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivo, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169.

Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Que el tenor literal del artículo precedentemente citado da cuenta de que el no pago de las cotizaciones previsionales genera como sanción,



que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Si el contrato de trabajo, subsiste subsiste también la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en nuestro Código laboral. Razón por la cual, al no haberse terminado la relación laboral en modo alguno podría darse validez a todas aquellas cláusulas del finiquito que el recurrente pretende hacer sobrevivir, debido a que implican renuncia de derechos que, dentro del contrato de trabajo, el cual no ha terminado no es posible legalmente validar. Por tal razón aparece que la interpretación del artículo 170 del Código del Trabajo que ha efectuado el juzgador es correcta, y acorde a lo establecido en el artículo 19 del Código Civil

CUARTO: □ De esta forma, esta Corte comparte la aplicación de la norma legal que hace el juez a quo y no existe, por tanto, errónea aplicación de ley que de motivo a la causal alegada razón por la que debe ser rechazado el recurso interpuesto.

QUINTO: Que con fecha 29 de abril de 2022 comparece don JUAN SEBASTIÁN DOMEYKO LETELIER, abogado, por la demandante, quien deduce recurso de nulidad en contra de parte de la sentencia definitiva dictada en la presente causa con fecha 18 de abril pasado, por haberse dictado con “infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, ya que la sentencia infringe el referido artículo 477 en relación con el inciso primero del artículo 163, ambos del Código del Trabajo y con el artículo 1545 del Código Civil solicitando se invalide parcialmente la sentencia recurrida, en la parte en que se indica. Indica que se impugnan el considerando 14, párrafo 4º y el considerando 28, párrafo 2º de la sentencia, que disponen lo siguiente: Considerando 14, párrafo 4º: “La segunda precisión a advertir, es que aun cuando en el anexo de contrato de trabajo de 4 de abril de 2016, las partes refieren una antigüedad laboral entre ellos desde noviembre de 2005, del momento que en sede judicial el actor limita la relación del vínculo laboral desde el 1 de octubre de 2009, lo que es coincidente con lo descrito en el finiquito incorporado, el tribunal advierte que esa es la real fecha de inicio de la relación laboral. Nótese que el actor salvo cuando presenta un cálculo de la indemnización por años de servicios en



su cuadro gráfico presenta como fecha de inicio el mes de noviembre de 2005, en todo su libelo se concentra en plantear que la fecha de inicio es octubre de 2009, lo que es coincidente con la prueba existente en la causa, máxime si al revisar los certificados de cotizaciones del actor, aparecen meses entre noviembre de 2005 y octubre de 2009 sin cotizaciones, y que no fueron reclamados por el actor en sede judicial, para asumir una fecha diversa a octubre de 2009”

Contenido del Considerando 28, párrafo 2º: “A su vez, considerando la extensión de la relación laboral entre las partes, a saber, desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2020, esto es 12 años y 5 meses, a saber, fracción inferior a 6 meses, lo que por aplicación del art. 163 inciso segundo del C. del Trabajo, es asimilable a 12 años, ello es equivalente a multiplicar esos 12 meses – ya que las partes acordaron excluir la limitación legal en el tope de 11 años- por la base de cálculo de su remuneración mensual, generándose a favor del actor la suma de \$201.169.752”.

Indica que la sentencia realiza una interpretación y aplicación errónea en los referidos considerandos que infringe los artículos 163, inciso primero, del Código del Trabajo y el artículo 1545 del Código Civil, en relación al anexo de contrato suscrito por las partes con fecha 4 de abril de 2016. Expone que tal anexo de contrato fue incorporado al presente juicio no siendo objetado por las demandadas e incluso reconocida su existencia y contenido tanto en las respectivas contestaciones, como en finiquito suscrito con fecha 30 de junio de 2020, cláusula primera. Dicho anexo –en lo pertinente- señala en su cláusula segunda lo siguiente: “SEGUNDO: Por el presente acto, las partes de común acuerdo, libre y espontáneamente, vienen en acordar las siguientes modificaciones al contrato de trabajo individualizado en el numeral anterior, adicionando los siguientes pactos en favor del trabajador:

Uno: Se reconoce para todos los efectos legales, y en particular indemnizatorios, que don RODRIGO ANDRÉS ABARZÚA FUENTES ingresó a prestar labores a la compañía con fecha primero de noviembre de 2005 (dos mil cinco)



Dos: Se establece en favor del trabajador una indemnización a todo evento sin aplicación de topes legales remuneratorios ni de antigüedad laboral en caso de término de la relación laboral por cualquier causa legal. [...]"

Aduce que se vulnera el artículo 163 inciso primero del Código del Trabajo señala que "Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente." Agrega que tal norma es aplicable en la especie por cuanto no está discutido y así quedó asentado en autos, que la causal de despido del actor fue la del artículo 161, inciso segundo, del Código del Trabajo, esto es, "desahucio del empleado", lo que se verificó con fecha 30 de abril de 2020. Menciona además el artículo 1545 del Código Civil dispone que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Finaliza indicando que tanto en lo expositivo de la demanda como en el petitorio explícitamente se demandó el pago de las indemnizaciones por años de servicio a todo evento pactada en el referido anexo, considerando antigüedad para efectos indemnizatorios desde noviembre de 2005. (transcribe al efecto).

Hace explicación del sentido y alcance de la cláusula 2º del anexo referido concluyendo que las indemnizaciones debieron pagarse bajo las siguientes consideraciones.

- Remuneración sin tope legal
- Antigüedad laboral sin tope
- Y que dicha antigüedad –para efectos indemnizatorios- sería considerada desde el 1º de noviembre de 2005. Indicando que tal derecho laboral incorporado al patrimonio del trabajador –una vez que fue desvinculado- NO PUEDE SER INVALIDADO SINO POR CONSENTIMIENTO MUTUO O POR CAUSAS LEGALES (artículo 1545 CC).

Considera que existe infracción de ley por cuanto el tribunal



confunde erróneamente el inicio de la relación laboral efectiva en octubre de 2009 con un reconocimiento de antigüedad laboral para fines indemnizatorios. Indica que el juez infringe la ley en cuanto impide dotar de validez un acuerdo convencional de carácter laboral indemnizatorio adoptado libremente al alero del artículo 163 inciso primero del CT, que por tal motivo constituye una ley para los contratantes, y que no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, destacándose que ninguna causa legal se ha invocado ni por los demandados ni por el juez para restarle tal valor. En cuanto a la influencia en lo dispositivo del fallo expone que debiera corresponder el pago de indemnizaciones por años de servicio en base a su última remuneración –sin tope legal-, esto es, \$16.764.146.-, multiplicada por la cantidad de años de servicios –sin tope legal y contabilizada desde noviembre de 2005 y hasta abril de 2020-, esto es, 14 años y 6 meses, es decir, 15 años de servicio, tal como fue solicitado por esta parte en el numeral 3. de su petitorio, y no lo que concluyó el tribunal a quo en el considerando 28, párrafo 2º, esto es, 12 años de servicio. Solicita se acoja el recurso se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo en este tenor.

SEXTO: Que, en cuanto al motivo de nulidad invocado cabe tener presente que el artículo 477 del Código del Trabajo preceptúa que, tratándose de sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieran infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Es decir, dos tipos de infracciones autorizan la interposición del recurso, el primero dice relación con la vulneración de derechos o garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia; y el segundo está referido a la infracción de normas sustantivas en el fallo lo que, en este último caso, importa una aceptación de los hechos e impide a esta Corte alterar los que se dieron por establecidos por el juez laboral.



Que resulta claro de la lectura del considerando 14, que, para determinar la fecha de inicio de la relación laboral para los efectos de este juicio el juez aquo tomó en consideración el anexo de contrato de trabajo de 4 de abril de 2016 en que las partes refieren una antigüedad laboral entre ellos desde noviembre de 2005, pero justifica la fecha que plantea como fecha de inicio en otras probanzas como el finiquito y los certificados de cotizaciones del actor. Por lo que esta Corte estima que no se pueden volver a discutir hechos que ya fueron asentados por el juez de la instancia, no observándose error de derecho. Por lo que procede el rechazo del recurso.

Por todas estas consideraciones, normas legales ya citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo,

I SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT N° O-31-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Curicó.

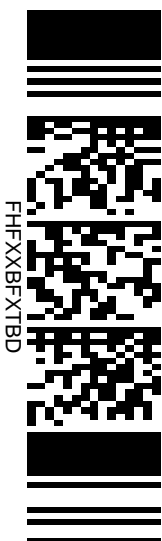
II SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT N° O-31-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Curicó.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del la abogada integrante Carolina Araya López.

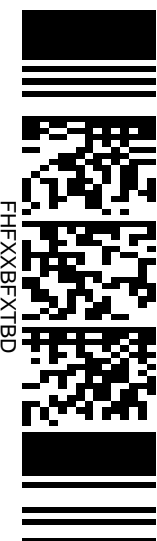
Rol N° 272-2022 Laboral-Cobranza (acumulado Rol N° 273/2022 Laboral-Cobranza).

Se deja constancia que pese haber concurrido a la vista de la causa, no firma el Ministro don Gerardo Bernales Rojas, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Talca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>